



RAD. 2021-00350. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral primera instancia promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ELECTRO ATLANTICO S.A.S, dándole cuenta de lo siguiente:

- Memorial de fecha 12 de mayo de 2022, donde apoderado ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 9 de mayo de 2022.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Es de informarle, señora jueza, que las solicitudes posteriores al auto de fecha 9 de mayo de 2023 que negó mandamiento de pago, que fueron allegadas mediante correo electrónico, se encuentran registradas y relacionadas en tyba, en el OneDrive del Juzgado, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920210035000  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
DEMANDADO: ELECTRO ATLANTICO S.A.S.

Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, en el cual se decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra sociedad ELECRO ATLANTICO S.A.S.

**Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Colfondos :** la apoderada judicial en su recurso de reposición y en subsidio apelación argumentó: Que no le asiste razón al despacho al negar el mandamiento de pago, ya que, el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 2° señala la directriz para constituir en mora al empleador y que en el mismo no establece que dicho requerimiento deba estar cotejado, ni que deba tener el sello de la entidad demandada o constancia de que la persona que recibió el correo labore para dicha empresa. Además, señala que la comunicación fue realizada mediante correo certificado de la empresa Cadena Currier con número de guía 2161182088582 a la dirección Carrera 46 No. 38-28 de Barranquilla y que la misma fue recibida el 5 de febrero de 2021 (PDF folios del 11 al 31), cumpliendo con lo establecido en la norma.

**Procedencia del recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 10 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el día 12 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación.

**Resolución del recurso de reposición.** El Despacho repondrá la decisión asumida en el auto fechado 9 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada judicial de COLFONDOS, por cuanto, analizadas las normas que regulan el asunto se observa que, por un lado, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 impone la obligación a las administradoras de Fondos Pensionales de cobrar mediante las liquidaciones las deudas que los empleadores tuviesen respecto a los aportes pensionales, y por otro lado, el decreto 2633 de 1994 numeral 5° establece la forma en cómo se debe comunicar dichas liquidaciones, el cual señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo”*

Así, revisada la documentación aportada por la AFP (Administradora de Fondos de Pensiones) ejecutante, se puede avizorar que la liquidación realizada por Colfondos por valor de \$139.755.645 fue dirigida a la empresa empleadora ELECTRO ATLANTICO S.A.S. a la dirección CR 46 No 38 - 28 mediante correo certificado de la cadena COURRIER con constancia de envió N° 2161182088582, dirección que coincide con la de notificación plasmada en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, folio 14 a 34.

Entonces, al verificar que la dirección de notificación de la empleadora morosa coincide con la dirección registrada ante cámara de comercio para notificaciones judiciales, y que a la fecha de notificación la misma no se encontraba liquidada, se entiende que la AFP cumplió con lo establecido en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, en el sentido que comunicó a la empleadora el reporte de mora el día 1 de febrero de 2021, dándole así la oportunidad legal de que esta conociera de su obligación y pudiera pagarla o controvertirla. Cabe resaltar que la norma anterior solo exige que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso.

Por todo lo anterior procede este despacho a reponer la decisión aliada 9 de mayo de 2022, y en su lugar librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

Se librará mandamiento de pago por la suma de \$139.755.645, que comprende \$27.473.195 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, intereses moratorios por \$112.282.450 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

**De la solicitud de medidas cautelares:** Las medidas cautelares se decretarán según vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde que presentó la demanda. El embargo se limitará a la suma de \$160.000.000.

Por último, se habilita a la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, para que defienda los intereses de su apoderada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA.



En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 9 de mayo de 2022, y en su lugar **LIBRAR** Mandamiento de Pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA** y en contra de la **ELECTRO ATLANTICO S.A.S** por \$139.755.645 que comprende \$27.473.195 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar en calidad de empleador, intereses moratorios por \$112.250 más los que se sigan causando la satisfacción de la deuda. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
2. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado sociedad **ELECTRO ATLANTICO S.A.S.- NIT: 890.108.309**. El embargo se limitará a la suma de \$160.000.000. por secretaria sírvase oficiar a la cámara de comercio de esta ciudad.
3. **HABILITAR** a la doctora **ELVIRA ISABEL NALLY BULA**, para que defienda los intereses de su apoderada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**.
4. **NOTIFICAR** a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° de la misma Ley, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.